

Síntesis del SUP-REC-91/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional presentó una demanda en contra de la Resolución del INE relacionada con los informes de ingresos y gastos del partido en el 2024, en particular, diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con el estado de Veracruz.

2. La Sala Xalapa conoció de la impugnación y determinó confirmar la resolución del INE, al calificar de infundados e inoperantes los agravios del partido.

3. En contra de la sentencia anterior, el PRI interpone el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:

No se actualiza ningún supuesto especial de procedencia. La Sala Xalapa no inaplicó alguna norma ni interpretó directamente preceptos constitucionales; solo se limitó a analizar la legalidad de la resolución del INE, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 15 de abril de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

SUP-REC-91/2026

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la impugnación presentada por el PRI en contra del dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026, ambas emitidas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio 2024 en Veracruz. En su momento, la Sala Xalapa determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución, al calificar de infundados e inoperantes los agravios del PRI.
- (2) Inconforme, el partido recurrente interpone este recurso de reconsideración, alegando falta de exhaustividad y congruencia. Sin embargo, esta Sala Superior primero debe valorar si el asunto satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Dictamen consolidado y resolución (INE/CG89/2026 e INE/CG91/2026).** El 5 de marzo de 2026¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.



- (4) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 10 de marzo, el PRI presentó un recurso de apelación para controvertir la resolución anterior en lo relacionado con el estado de Veracruz.
- (5) **Sentencia impugnada (SX-RAP-6/2026).** El 1 de abril, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada.
- (6) **Recurso de reconsideración.** El 6 de abril, el PRI presentó este recurso de reconsideración.
- (7) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico o la actualización de algún otro requisito de procedencia. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, como se expone enseguida.³

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

4.1. Marco normativo

- (10) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (11) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (12) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp 46-48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38-39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27-28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24-25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67-68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-91/2026

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (14) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la impugnación

- (15) El presente asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el PRI en contra de la resolución INE/CG91/2026, por medio de la cual se le sancionó por diversas irregularidades en materia de fiscalización. En el caso, respecto de las siguientes conclusiones:

	Conclusión	Irregularidad
1	2.31-C4-PRI-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un importe de \$880,000.00
2	2.31-C5-PRI-VR	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$399,178.27

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp 21-22.



3	2.31-C21-PRI-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$221,194.60
---	-----------------	---

- (16) Sostuvo que el Consejo General del INE incurrió en una incorrecta valoración de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación relacionada presentada en el SIF.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-RAP-6/2026)

- (17) La Sala Xalapa determinó que los agravios del PRI resultaban infundados por una parte e inoperantes por otra, con base en lo siguiente:

- **Conclusión 2.31-C4-PRI-VR** (*no se prueba la realización de asesorías y consultorías*): El PRI alegó que en el SIF se encuentra toda la documentación relacionada con el gasto. La Sala Xalapa calificó de infundados los agravios, ya que el partido no demostró que los servicios hubieran sido prestados por el proveedor.
- **Conclusión 2.31-C5-PRI-VR** (*omisión de destinar recursos a actividades específicas*): El PRI alegó que sí destinó dinero a determinadas actividades, derivado de dos proyectos efectuados. La Sala Xalapa calificó inoperantes algunos agravios, al considerar que no cuestionó las consideraciones y argumentos que sostienen la determinación impugnada. Por otra parte, calificó como infundados otros, ya que, si bien existieron boletines informativos, estos no se enfocaban en educación y capacitación política.
- **Conclusión 2.31-C21-PRI-VR** (*comprobación de gasto correspondiente a pinta de bardas*): El PRI señala que sí comprobó el gasto, y a que exhibió el comprobante fiscal en PDF y XML, así como las pólizas respectivas. La responsable calificó sus agravios de infundados e inoperantes, ya que el partido no expuso la información necesaria y la documentación correspondiente que avalara el gasto que reportó en su informe y cuyo comprobante fue observado por la autoridad con el estatus de “cancelado”.

(18) En consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(19) El PRI alega la procedencia con base en lo siguiente:

- a. El asunto es relevante y trascendente.** La Sala Xalapa omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en el recurso de apelación de origen.
- b. Se vulneran diversos principios constitucionales y convencionales.** La responsable resolvió violando los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

(20) Además, hace valer como agravios los siguientes:

- a. Se vulnera el principio de exhaustividad y congruencia al analizar el gasto consistente en “Asesoría y Consultoría”.** La Sala Xalapa no consideró las evidencias físicas y materiales realizadas en el SIF y las respuestas a los oficios de errores y omisiones para justificar el gasto consistente en “Asesoría y Consultoría”. Se otorga una indebida carga de probar al partido, vulnerando el principio de inocencia y dejando al recurrente en estado de indefensión.
- b. Falta de exhaustividad y congruencia al calificar el destino de recursos a actividades específicas.** La Sala Xalapa calificó indebidamente los proyectos “El PRI que se necesita” y “Tareas editoriales”, pues estos programas promueven que la población participe y conozca el acontecer de temas que requieren la participación ciudadana.
- c. Causa agravio lo determinado en la conclusión 2.31-C21-PRI-VR.** La Sala Xalapa determinó, indebidamente, que el PRI no dio cabal cumplimiento a la comprobación de los gastos realizados, pues informó debidamente a la autoridad la cancelación de CFDI por parte de proveedor.



d. La resolución no es exhaustiva ni congruente, ya que no realiza un estudio pormenorizado de los agravios. La Sala Xalapa se limitó a considerar lo dicho en el dictamen consolidado y no analizar la totalidad de las constancias que obran en el expediente, lo cual lleva a una indebida resolución.

(21) Por ello, solicita que se admita el recurso y revoque la sentencia impugnada.

4.5. Determinación de la Sala Superior

(22) El recurso de reconsideración debe desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya realizado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que el caso amerite la fijación de un criterio importante y trascendente, ni que se haya incurrido en un error judicial evidente.

(23) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa se limitó a analizar la legalidad de las sanciones impuestas al partido por irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de 2024.

(24) En su demanda, el recurrente alega que existe una falta de exhaustividad y congruencia al analizar el caudal probatorio consistente en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, la información cargada al SIF, de entre otras; lo cual reafirma que el caso atañe a cuestiones de mera legalidad.

(25) Aunado a esto, el recurrente no identifica alguna norma constitucional que haya sido interpretada de manera directa, ni sostiene que la Sala Xalapa haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general, limitándose a señalar que se vulneran diversos principios constitucionales, sin que la mera referencia implique propiamente un motivo de inconformidad que amerite un estudio de fondo.¹⁶

(26) Por otro lado, contrario a lo que aduce el partido, en el presente caso no se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso pues, como se ha señalado, el estudio de la Sala

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-REC-44/2026, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022, de entre otras.

SUP-REC-91/2026

Xalapa se limitó a temas de legalidad, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias de recurso de apelación de esta Sala Superior, por lo que no hay algún criterio importante o trascendente que fijar.

- (27) Finalmente, no se advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia de manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso.
- (28) En suma, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe desecharse de plano.¹⁷

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ En términos similares se resolvió el SUP-REC-10/2023.